



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS  
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA  
T U N J A

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS,  
SECCIONAL TUNJA

FACULTAD DE DERECHO



REVISTA DE DERECHO PRINCIPIA IURIS

27

Tunja, 2017 - I



OPEN  ACCESS  
descarga gratuita

<http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris>

<i>Principia IURIS</i>	<i>Tunja, Colombia</i>	<i>Vol. 14</i>	<i>No. 27</i>	<i>F. 27</i>	<i>pp. 291</i>	<i>Enero Junio</i>	<i>2017 - I</i>	<i>ISSN: 0124-2067</i>
------------------------	----------------------------	----------------	---------------	--------------	----------------	------------------------	-----------------	------------------------

---

**Entidad Editora**

Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

**Editor**

Daniel Felipe Garavito Rincón

**Número de la revista**

Veintisiete(27)

Primer Semestre de 2017

**Periodicidad**

SEMESTRAL

**ISSN**

0124-2067

**Dirección postal**

Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas  
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja  
Calle 19 # 11-64. Tunja, Boyacá, Colombia  
Teléfono: (8) 7440404 Exts.: 31239 – 31231

**Correo electrónico**

revistaprincipia@ustatunja.edu.co  
daniel.garavito@usantoto.edu.co

**Diseño y Diagramación:**

Santiago Suárez Varela

**Corrección de Estilo:**

Fray Ángel Beltrán, O.P.

**Revisión inglés:**

Instituto de Idiomas  
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja

**Revisión francés y portugués:**

Carlos Manuel Araque

**Anotación:** El contenido de los Artículos es responsabilidad exclusiva de sus autores. Todos los derechos reservados, la reproducción total o parcial debe hacerse citando la fuente. Hecho el depósito legal.

---

DERECHO DE LA TECNOLOGÍA: DE LA CRISIS  
EN LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN, A  
LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD  
DEMOCRÁTICA DE LA INFORMACIÓN

IT LAW: FROM THE CRISIS OF INFORMATION  
IN SOCIETY TO THE RATIONALE OF THE  
INFORMATION DEMOCRATIC SOCIETY

DROIT DE TECHNOLOGIE: DE LA CRISE À  
LA SOCIÉTÉ DE L'INFORMATION, À LA  
FONDATION DE LA SOCIÉTÉ INFORMATIONS  
DÉMOCRATIQUES

---

Fecha de recepción: 10 de noviembre de 2016

Fecha de aprobación: 30 de noviembre de 2016

**Néstor Arturo Méndez Pérez<sup>1\*\*</sup>**

---

1 Abogado, Especialista en Derecho Administrativo, Docente Investigador Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas USTA Email: Namendezp@gmail.com

### **Resumen.**

El artículo, a propósito del examen de los desarrollos disciplinares resultantes de la conjunción de derecho y tecnologías de la información y la comunicación, contiene planteamientos sobre el papel del derecho en la sociedad de la información, la transición hacia un nuevo paradigma sociocultural, y el rol que al jurista compete desempeñar en él.

### **Palabras clave:**

Derecho informático, informática jurídica, rol del abogado, derecho de la información, autodeterminación informativa. Sociedad democrática de la información.

### **Abstract.**

The article, on purpose of the disciplinary developments resulting of the conjunction between law and information technologies, contains ideas about the role of the law in the Information Society, the transition to a new socio-cultural paradigm, and the role that the jurist has to play in it.

### **Keywords.**

Informatic law, legal informatics, lawyer's role, right to information, informational self-determination, Informational Democratic Society.

### **Resumé**

L'article concernant l'examen des développements disciplinaires résultant de la combinaison du droit aux technologies de l'information et de la communication contient des déclarations sur le rôle du droit dans la société de l'information, la transition vers un nouveau paradigme socio-culturel, et le rôle de l'avocat dans ce système.

### **Mots clés:**

Droit de l'informatique, l'information juridique, le rôle de l'avocat, le droit à l'information, l'autodétermination informationnelle. Société de l'information démocratique.

### **Resumo**

O artigo, a propósito da análise dos desenvolvimentos disciplinares resultantes da conjunção do direito e tecnologias da informação e comunicação, contém abordagens sobre o papel do direito na sociedade da informação, a transição para um novo paradigma sócio-cultural e o papel que ao jurista compete desempenhar nele.

## Palavras-Chave

Direito informático, informática jurídica, papel do advogado, o direito à informação, autodeterminação informativa, sociedade democrática da informação.

---

## Consideraciones liminares

Constituye ya un lugar común la descripción de la etapa actual de la historia humana como la *sociedad de la información*. Si bien no puede afirmarse aún que dicho modelo social se encuentre consolidado (situación que estimamos de positivo signo, por lo que adelante se dirá) resulta sí innegable que hacia dicha configuración se mueve el mundo. Para entender la complejidad de la sociedad de la información, uno de los fundamentos en los que el estudio de la misma ha de basarse, es el hecho de que esta se ha originado y modelado por la estructura tecnológica informática, fenómeno que podemos observar cada vez más acoplado a la cultura mundial.

Como suele ocurrir con los *topoi*, menos clara resulta la conceptualización de lo que por tal modelo de sociedad ha de entenderse: hay quienes derivan el concepto de consideraciones meramente tecnológicas (la sociedad de la información es la sociedad de la informática<sup>2</sup>); otros parten del aumento, en lo cualitativo y en lo cuantitativo, de la información que se produce y circula en el mundo; los que ponen el acento en los desarrollos telemáticos y en sus efectos sobre la comunicación, relievando la reducción del tamaño del mundo y la globalización de las relaciones sociales, y, entre otros, hay también los que realzan el aspecto político de la configuración en ciernes al poner en el centro del concepto el hecho de que la información cobra en ella un papel preponderante (determinación en última instancia (que diría POULANTZAS, 1976) en la definición de las relaciones sociales, sobrevalorando al factor económico que, sucediendo al teológico del medioevo, fue carácter distintivo de la sociedad industrial.

Y es que, como afirma VATTIMO (1990), “(...) *el intensificarse los fenómenos comunicativos, el acentuarse de la circulación informativa hasta llegar a la simultaneidad de la crónica televisiva en directo (y a la ‘aldea global’ de McLuhan) no representa solo un aspecto entre otros de la modernización, sino, de algún modo, el centro y el sentido mismo de este proceso*” pues “una sociedad se define y caracteriza por las tecnologías de que dispone, en el sentido no genérico sino específico, de tecnologías de la comunicación (...).

---

2 Vocablo de origen francés conformado por la conjunción de los términos información y automatique, y que designa, conforme a su etimología el manejo automatizado de la información.

Hay que señalar que tales variantes no son mutuamente excluyentes y con adoptar, en consecuencia, una definición operacional que reúna los señalados rasgos. Así, por sociedad de la información entenderemos la configuración social caracterizada por la primacía que, gracias a la aplicación de novedosos instrumentos de procesamiento y transmisión, adopta la información como instancia definitoria de las relaciones sociales, en los campos políticos, culturales y económicos, en el plano global.

“Derecho” es el segundo de los términos utilizados para denotar la relación que da título a estas líneas. Superadas en la actualidad las concepciones *iusnaturalistas* que reclamaban para el derecho carácter de realidad ontológica (bien por ser creación divina, en su vertiente teológica, bien por dimanar de la naturaleza asequible a la razón humana, en la racionalista), y decantados los aportes de perspectivas estructuralistas -entre ellas el análisis marxista del derecho-, funcionalistas y sistémicas, puede reconocerse amplio consenso en la definición del derecho como técnica de regulación de la vida en sociedad.

Es el derecho, entonces, un sistema normativo de la conducta social que, en cuanto normativo (esto es: en cuanto perteneciente al mundo del deber ser), halla su correlato en el ser, en la vida social, en la realidad a la que están referidas sus disposiciones. Lo jurídico no existe en el mundo de las ideas, sino que radica en un punto intermedio entre realidad y valor, obrando, precisamente, a la manera de puente por el que el poder pretende encaminar la realidad hacia objetivos políticamente valiosos. El surgimiento de la sociedad de la información no puede dejar de afectar a la instancia jurídica, pues implica, una fuerte y extensa transformación de la realidad social que el derecho está llamado a regular: “(...) *la innovación tecnológica abre cada día posibilidades inéditas y suscita las vocaciones de poner en marcha las máquinas, de completarlas, de llevarlas a producir prestaciones inéditas. Toda máquina produce un desplazamiento del objeto que se le somete, pero también del sujeto que las hace funcionar, y que realiza a través de ella nuevas capacidades. La máquina no deja a nadie indiferente.*” (QUERRIEN, 2005).

Pero -importa mucho observarlo, y, empero, suele perderse de vista- el puente a que aludimos es de doble vía: en un sentido la realidad determina al derecho, pues este debe regular lo que existe, so pena de ineficacia; en el otro, el derecho moldea la realidad en orden a la concreción de determinadas visiones políticas. El reconocimiento del carácter instrumental del derecho -la renuncia a su pretendida onticidad- trae aparejado el de lo político como espacio de definición de los cometidos axiológicos del derecho, y en concreto, de sus contenidos normativos, lo cual no es despreciable aporte a la maduración de la cultura del hombre como *zoon politikón*.

En efecto: visto el derecho como mero instrumento, revela la necesidad de trascenderlo hacia la esfera política en cuanto se considere injusto, inadecuado o ineficiente su efecto sobre la vida social, superando posturas inmanentistas que se orientan a la “*mejora del derecho*” desde una perspectiva dogmática e

intrasistémica, y de reivindicar la reflexión desde una perspectiva filosófica que ponga en el centro del análisis el momento definitorio de los valores que orientan la praxis jurídica y que determinan los contenidos normativos.

Cada vez más, puede observarse cómo las novedades tecnológicas salen de la órbita del derecho, puesto que este último, si bien es una disciplina caracterizada por su proyección hacia la dinamicidad, hoy en día, esta no puede compararse con la velocidad a la que cambian y se desarrollan nuevas tecnologías. Por otra parte, se resalta que el escape tecnológico a la regulación jurídica no se debe únicamente a que la supera en velocidad de creación, sino que el derecho, desde hace por lo menos tres siglos, no ha experimentado un verdadero cambio estructural. Con el fin de que el derecho sea capaz de regular, no solo los fenómenos propios de la sociedad de la información, sino los que trae aparejado la globalización -política, económica y cultural- se hace necesario un cambio en las técnicas legislativas, administrativas, y judiciales.

Tecnología y derecho son una extensión de las sociedades, paradigmas culturales que no pueden entenderse como manifestación de un individuo, sino como auténticas construcciones del fenómeno social. Como cultura son potencialidad de comportamiento y conexión con la vida, por lo tanto se debe aspirar a que el *guion de patrón cultural*, se despliegue de manera sincronizada o coordinada, siendo que solo la simbiosis de los desarrollos culturales permite su aprovechamiento por las comunidades.

El presente escrito, tiene como pretensión señalar las principales cuestiones que, como resultado de los cambios introducidos en el ser social por el surgimiento de la sociedad de la información, se plantean al jurista y que han de interesar tanto al experto en las materias determinantes de ese cambio, cuanto al ciudadano común, destinatario final -al menos idealmente- de los productos tecnológicos así como de los jurídicos.

Entendemos que el derecho se encuentra en trance de asumir importantes redefiniciones, y que las mismas superan en profundidad el mero cambio de contenidos regulatorios, al punto de que puede vislumbrarse una radical modificación del rol que ha desempeñado a partir de la modernidad. Por otra parte -y en la medida en que la *sociedad de la información* es todavía un proyecto en construcción- el rol del jurista puede resultar definitivo para señalar el cariz que haya de adoptar la nueva configuración social, dependiendo de su definición (que es una opción política), de la forma en que han de articularse en la práctica social, lo global y lo tecnológico con lo local y lo humano.

En lo que sigue presentaremos una panorámica de las cuestiones que plantea la conjunción entre informática y derecho, revisando los contenidos temáticos más importantes de las dos áreas de conocimiento que recogen y expresan dicha aproximación, e iremos anotando, en cada caso los vislumbres de sus desarrollos futuros que la doctrina señala, y, cuando sea pertinente, las ventajas

y riesgos que vienen a ellos aparejados. Todo ello en el marco conceptual esbozado por la definición de lo jurídico como instancia sobre determinada por lo político, lo económico y, por supuesto ahora, lo tecnológico; pero que, a su vez, determina la realidad en la que se produce el fenómeno jurídico.

Finalmente, propondremos algunos de los cambios que requiere la ciencia jurídica con el fin de regular los retos que traen los veloces cambios en la sociedad contemporánea. El derecho, para poder estar a la sincronía de estos retos, necesita: (i) una transformación en las técnicas legislativas, administrativas y judiciales, (fenómeno de mutación) y (ii) servirse de los desarrollos tecnológicos con el fin de que su práctica sea verdaderamente eficaz (fenómeno de potenciación). Consideramos en este orden de ideas, que la concurrencia entre el fenómeno de mutación y de potenciación entre el sistema jurídico y la estructura tecnológica informática derivarán en su simbiosis, en pro de las respectivas sociedades. Luego pasaremos al estudio de los conceptos *sociedad de la información*, *sociedad del conocimiento*, y postularemos la necesidad de abandonarlos, en pro de la constitución de un nuevo modelo social, aquí formulado, al que hemos denominado *Sociedad Democrática de la Información*.

## **1. Relación dialéctica derecho-informática.**

### **1.1 Derecho Informático – Informática Jurídica. Una dicotomía.**

Como en los demás campos de la vida social, la revolución del computador personal hizo su aparición en el ámbito jurídico. A la manera de auxilio para una mejor administración de la información que debe manejar el abogado, apareció la informática jurídica como primera manifestación de los cambios por venir.

La ofimática se presenta al operador jurídico como primer punto de contacto con las tecnologías de la información y las comunicaciones, TIC. Procesadores de palabra, hojas de cálculo y herramientas de generación y operación de bases de datos, acceso a internet y a otras redes de comunicación, hacen parte ya de tiempo atrás del equipamiento “de regla” de toda oficina de abogados. Simultáneamente, el abogado percibe que estos nuevos instrumentos admiten -y reclaman- una mirada desde la perspectiva jurídica. En efecto, se cuestiona sobre la propiedad de la información, las licencias de uso del software, los derechos de sus diseñadores, aquellos que radican en cabeza de quien ha realizado la compilación de datos que corren a través suyo, etc.-.

Y aunque en un primer momento, considera que los conceptos jurídicos tradicionales son bastantes e idóneos para obtener respuesta a sus inquietudes, pronto nota que la solución de estos problemas nuevos requiere una modificación -una ampliación- de aquellos. Porque, por ejemplo, la definición de *documento* venía ligada, por tradición, al soporte físico de la información; y entonces, resulta difícil encuadrar en la norma penal que describe la falsedad en documento aquellas alteraciones dolosas de informaciones contenidas en formatos *virtuales*.

El hipotético y muy simplificado desarrollo descrito nos permite contemplar el surgimiento de dos campos del saber que resulta de la interacción entre derecho e informática: la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones al trabajo jurídico da lugar, en efecto, a la conformación de un específico sector del conocimiento, cual es la *informática jurídica*; el movimiento inverso -la aplicación del instrumental jurídico a los fenómenos propios de las TIC- han generado un espacio de reflexión que ha dado en llamarse *derecho informático, o derecho de la informática*.

### 1.1.1 Informática Jurídica

Muchos y de muy variada índole son los aportes hechos por la informática al derecho. Y muchos más los que, seguramente, están por venir. Siguiendo a la doctrina más especializada, podemos ubicarlos en tres grandes sedes, con arreglo al tipo de relación funcional que se produce en cada caso entre los dos quehaceres.

- A. Cuando la informática sirve principalmente a la automatización de labores rutinarias del abogado (como el control de procesos en los que toma parte, la generación de reportes con destino a clientes, la liquidación de valores económicos -tasación de impuestos o cálculo de indemnizaciones-, o el manejo de archivos documentales, v.g.), nos encontramos frente a la *ofimática* aplicada a la tarea del jurista. A pesar de su aparente carácter secundario, el aporte no es despreciable: basta con pensar en el peso que este tipo de tareas representaba hasta hace unos años en las labores de un despacho judicial, para apreciar cuánto tiempo de trabajo se ha liberado para atender actividades verdaderamente propias de la judicatura.
- B. Una de las labores que más esfuerzo y tiempo demanda del operador del derecho es la identificación, ubicación y compilación de los referentes normativos de su tarea. Frente a la necesidad de resolver un caso (ya sea con carácter autoritativo, si se trata del juez o en general del funcionario; ora en el nivel propositivo, si de un litigante se trata), el abogado debe examinar el ordenamiento jurídico con miras a establecer el marco normativo de referencia en el que ejecutará su labor. Pues bien: si se considera el crecimiento exponencial que experimentan

en la actualidad -con carácter ya patológico- los ordenamientos legislativos (la llamada “*inflación normativa*”), y se toma en cuenta que, adicionalmente, las fuentes del derecho van más allá de la constitución, los tratados internacionales, las leyes, los decretos, las resoluciones, los actos administrativos particulares, los contratos y convenios, etc., e incluyen como elementos importantísimos los componentes jurisprudenciales (sentencias, laudos, conceptos) y doctrinarios, resulta innegable la importancia de la ayuda que, por este aspecto, la informática presta al derecho.

Puede afirmarse sin temor a equivocaciones que el conocimiento del derecho, y por tanto su práctica, es hoy día imposible si no se dispone de *bancos de datos* legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios. La primera labor que ejecuta el abogado en el manejo rutinario del caso es el examen de las compilaciones disponibles en el internet. Con gasto de tiempo y paciencia insignificantes respecto de lo que significaba similar labor antes de las TIC, el abogado obtendrá la información necesaria para, ahora sí, ejercer su profesión, concentrándose en los momentos analíticos y creativos de la solución del caso.

Ciertamente puede objetarse -como en efecto se ha hecho- que existe un patente riesgo de desinformación, en la medida en que el administrador de la base de datos, o su creador, puede incurrir, deliberadamente o no, en omisiones graves, suprimiendo, por ejemplo una línea de argumentación que contradice sus concepciones políticas. Pero a ello habrá de responderse que, de un lado, el riesgo de ignorancia de las distintas vertientes argumentativas es ahora en todo caso menor que cuando apenas se tenía acceso a unos pocos volúmenes impresos de información y que, de otro, parte de la responsabilidad del consultante radica en efectuar los cruces de información que puedan salvaguardarle de tal riesgo, y adoptar otro tipo de precauciones.

De tales precauciones, la más importante tiene que ver con el punto que aquí queremos resaltar como producto del aporte que comentamos: el abogado tiene que redefinir su rol profesional. Si ya con un simple clic puede acceder a los códigos, a los bancos jurisprudenciales y a pertinentes obras doctrinarias, su papel no puede ser el de antaño, que se reducía a procurar la ubicación de un referente normativo en el que supuestamente estaba contemplada la solución del caso. Fácilmente recordamos cómo el abogado era visto antes a la manera de, precisamente, un banco de datos (disposiciones legales), y considerado un excelente profesional sí, al romper, podía citar, de aquellas, la que era “aplicable” a los hechos planteados.

Ese lánguido -por mecánico y limitado- papel, viene siendo fuertemente revaluado, en buena hora. Y no solo, aunque también, por la aplicación

de la informática al derecho, sino principalmente por el planteamiento de corrientes iusfilosóficas que dejan de lado los dogmas propios del racionalismo jurídico (plenitud del ordenamiento legal, omnisapiencia del legislador, carácter mecánico -lógico formal- de la decisión judicial, entre otros) y reivindican el momento decisorio como fase creadora del derecho. Si el derecho *vivo*, el derecho que verdaderamente se aplica a la solución de los casos es el contenido en las decisiones particulares (sentencias, principalmente), y si, entonces, leyes, jurisprudencia y doctrina son apenas referentes para la creación del derecho, la labor del abogado es, precisamente, esa creación. Asumir su trabajo como mucho más que ubicación de normas: como creación de ellas, constituye una precaución superior a cualquier otra, para conjurar los riesgos que aludimos en precedencia. El abogado deberá ser jurista y trascender el marco de referencia que construye gracias a internet, hacia el acopio y manejo de elementos de juicio extra jurídicos (sociológicos, psicológicos, económicos, tecnológicos, etc.), que le permitan actuar como la sociedad espera de él: como un actor político.

- C. Y es que la tecnología informática puede aportar mucho al derecho, pero no puede reemplazar al hombre en su función falladora (decisoria), pues ella exige, precisamente, elementos creativos que hacen de la operación del derecho algo más cercano al arte que a la ciencia.

Si bien son muy atractivos los esfuerzos que se hacen en el campo de la inteligencia artificial, y, específicamente, en el de los *sistemas expertos*, en el campo jurídico sus resultados distan de ser aquellos que en el plano de la ficción podrían esperarse. Para que una máquina pudiera juzgar se requeriría que el juicio no fuera más que una serie de operaciones propias de la lógica formal. Pero también el mito de la decisión judicial como mera inferencia silogística (en que la premisa mayor estaría dada en la ley, la menor en el caso, y el fallo sería la conclusión que de aquellas se derivaría automáticamente) ha sido abandonado hace tiempo.

Hoy se entiende que buena parte del esfuerzo previo al fallo está en la construcción y en la selección de las premisas; que toda norma debe ser interpretada (pues incluso cuando alguien afirma que la norma es tan clara que no requiere, o no admite, interpretación, es porque, precisamente, ha optado por uno de los posibles sentidos de la disposición de que se trate: aquel que le parece claro); que el derecho no es ciencia exacta; que no existe en derecho la *solución correcta* sino una dotada de mayor plausibilidad argumental que las otras; que los hechos también deben ser interpretados (i.e.: dotados de sentido) porque, como señala MARTINEZ GARCÍA (1992), *el derecho no trabaja con hechos, sino con hechos jurídicos; no con factum, sino con artefactum* (una de las principales técnicas del derecho es la abstracción, y quien dice abstracción dice elaboración de la realidad); que, la

decisión judicial incorpora, como ingrediente principal -aunque los mismos jueces lo nieguen, a veces por ignorancia, a veces no- elementos valorativos propios de cada fallador, producto de su experiencia, de sus convicciones, de sus emociones, y que, en fin, al derecho no le basta la lógica formal sino que debe trabajar con lógicas alternativas, de carácter deóntico. *“En los últimos tiempos se desarrolla una lógica –dice KAUFMANN (1999)–, sobre todo en el campo de la informática jurídica, que característicamente se denomina fussylogic, una lógica con perfiles difusos, no claramente determinados, mediante los cuales se requiere sobre todo enseñorearse de los conceptos jurídicos indeterminados, quizás incluso de la analogía.”*

No quiere decir lo anterior, que sea inútil el esfuerzo invertido en el campo de sistemas jurídicos expertos: si se deja de lado la pretensión de sustituir al decisor, sí puede reconocérseles una apreciable contribución a su trabajo. Por ejemplo: la solución de un caso jurídico pasa por un ejercicio de comprensión hermenéutica, según el cual el juez parte de un prejuicio (de un juicio previo) para explorar luego el ordenamiento jurídico en busca de fijar el marco de referencia normativo en el que ha de forjar su decisión. En los casos fáciles, ello no representa problema: si partimos de considerar que un hombre causó la muerte de otro, con fluidez nos orientaremos hacia las normas que regulan el homicidio y en medio de ellas podremos fallar; pero hay casos difíciles, en que esa orientación inicial es muy difícil (como cuando alguien disparó sobre otro con la intención de matarlo, pero la muerte se produce cuando la ambulancia que conduce al herido sufre un accidente), por lo que vendría bien la orientación de un especialista en imputación objetiva (cuya perspectiva ha sido plasmada en un software experto).

### 1.1.2 Derecho Informático:

El derecho informático es el resultado de la aplicación del derecho a los fenómenos informáticos (y telemáticos, por supuesto). Se discute (RIVERA LLANO, 1996) si existe una disciplina propiamente tal, o si se trata de un rótulo que engloba disposiciones dispersas a lo largo y ancho del ordenamiento jurídico. Por nuestra parte, consideramos que en la actualidad resulta prematuro aventurar una decisión al respecto, y mas bien, habrá que esperar a lo que los futuros desarrollos demuestren.

La experiencia en Colombia se limita casi exclusivamente a las informaciones registradas en las centrales de riesgo del sistema financiero. En el mundo, el debate es mucho más amplio y abarca desde la actividad médica hasta la de organismos estadísticos estatales, pasando por registros de datos por parte de organizaciones particulares.

Nos referimos a la cuestión sobre las condiciones en que puede permitirse la recopilación, el procesamiento y la circulación de datos personales. Para nadie

es un secreto el creciente interés que representa, para los centros de poder principalmente, pero en general para toda persona, la disponibilidad de datos sobre actitudes y comportamientos de las personas: lamentables experiencias de mala utilización de registros informativos por parte de organismos policiales; abusos cometidos por organizaciones comerciales respecto de la información suministrada por sus clientes o -peor- obtenida sin su anuencia y, en fin y para citar apenas algunos casos, eventos de difamación consumados gracias a la obtención y difusión de informaciones personales a través de mecanismos informáticos y telemáticos, muestran que, siendo innegable que la información es poder, ese poder requiere controles porque puede ser usado para fines protervos.

El problema radica en la necesidad de conciliar los usos aceptables -y, aún, deseables- de la información personal, con la salvaguarda de los derechos de sus titulares. Porque, por ejemplo, en el campo del derecho público, ciertamente constituiría un anacronismo y un freno al desarrollo social la limitación absoluta de la posibilidad de que la administración pública maneje, procese e intercambie información atinente a sus ciudadanos; pero es también evidente, que dicha facultad puede ser usada para fines ilegítimos, con grave daño a los intereses personales y a los derechos fundamentales de las personas.

Como desarrollo directamente promovido por el surgimiento de la sociedad de la información, se ha constituido un área de estudio jurídico cada vez más especializada, denominada en forma general “*derecho de la información*” y que, en principio (porque la delimitación no es nítida en todos los casos) se centra en el concepto de información prescindiendo del de informática. Suele decirse (DELPIAZZO, 2001) que contiene tres subtemas diferenciados: el derecho de la información propiamente dicho (entendido como el conjunto de disposiciones que regulan su producción y procesamiento), el derecho a la información (derecho subjetivo a estar informado, ya que el conocimiento es un derecho, y a controlar los usos de la información propia) y el derecho *sobre* la información (que la considera un bien en sentido jurídico y, entonces, susceptible de apropiación).

En el centro de este campo jurídico, los problemas recién aludidos se plantean bajo el rubro de *autodeterminación informativa*, concepto que expresa el derecho de las personas, naturales y jurídicas, a decidir quién, cómo y en qué circunstancias puede recoger, procesar o circular informaciones sobre sí. Se trata de un derecho que viene siendo consagrado en la mayoría de cartas de derechos nacionales del mundo actual (e incluso en momento previo, por instrumentos de derecho internacional). Pero, como todo derecho, este no puede pretender alcance absoluto: no podría, por ejemplo, pretenderse que los ciudadanos estén facultados para denegar al gobierno acceso a su información patrimonial, pues de él depende la posibilidad de funcionamiento de la administración tributaria y, por contera, de inversión pública.

Existen, aquí también como en todas las áreas del derecho, casos fáciles: nadie negaría que existen datos públicos por su propia naturaleza, como el nombre, la dirección, la actividad laboral; pero también existen zonas de penumbra: ¿es lícito el tratamiento de datos personales como la raza, la militancia política, la profesión religiosa o la preferencia sexual de las personas?

Ante la dificultad de elaborar y consagrar raseros absolutos -o al menos suficientemente funcionales- para responder este tipo de cuestiones, la respuesta de los ordenamientos jurídicos se mueve por dos caminos: en primer lugar, mediante la conceptualización de los denominados “*datos sensibles*” (como los ejemplos últimamente citados) y el establecimiento de estrictas medidas de protección (limitación de uso) a su respecto; en segundo, la decantación de una serie de principios que permitan establecer, caso por caso, cuándo es legítimo el procesamiento de datos personales. Así, por ejemplo, *el principio de utilidad*, con arreglo al cual no es lícito mantener datos personales que no sirvan directamente a una función social jurídicamente reconocida; *el principio de finalidad*, según el cual el titular de los datos tiene derecho a saber, antes de informar, para qué fin van a ser utilizados sus datos y a oponerse, posteriormente, a cualquier uso que tenga un objetivo distinto al que le fue notificado. O bien *el de proporcionalidad*, que busca limitar, en función de la finalidad expresa de la recolección de datos, la cantidad y calidad de informaciones que pueden ser recabadas por los administradores de los bancos de datos.

Pero más que la propia recogida y procesamiento de informaciones (que, al fin y al cabo es actividad que precede a la revolución informática), preocupa en la actualidad la posibilidad de construir completos *perfiles individuales* a partir del cruce de informaciones que, por virtud, o por vicio, de las posibilidades que brinda el tratamiento automatizado de datos, resulta muy fácilmente practicable. La amenaza que representan estos perfiles para la intimidad de las personas es evidente: una vez contruidos, sus poseedores podrán usarlos -y de hecho algunos los usan- para fines ilegítimos. En primer lugar, para *deducir* informaciones personales sin el consentimiento del titular, y con violación de los principios limitativos a que antes hacíamos referencia: basta cruzar varias bases de datos (actividad profesional, lecturas, hábitos de compra, registros de viaje, cuentas telefónicas, etc.) para que la *información produzca nuevas informaciones*.

Informaciones nuevas que completan y fortalecen el perfil individual hasta el punto de que el ciudadano ve completamente expuesta su vida a la mirada indiscreta. Se habla, por ello (PÉREZ LUÑO, 1996) del *síndrome de la pecera*, para denotar la situación en que el hombre actual se encuentra a la vista de todos, situación de por sí violatoria de derechos fundamentales y, en primer lugar, del derecho a la intimidad.

Pero el catálogo de riesgos es más amplio: se señala, entre otros, los siguientes (REMOLINA, 2005):

- La utilización de perfiles *virtuales* para el desarrollo de prácticas discriminatorias: listas negras de trabajadores con historial de sindicalización, rechazo de estudiantes con determinados problemas de salud, preferencia de personas con determinadas creencias religiosas, etc.-.
- La publicación de información personal dolosamente manipulada: incompleta, sesgada, parcializada: son clásicos en Colombia los casos de órdenes de captura no canceladas oportunamente, o bien incorporadas en las bases de datos de los organismos de seguridad sin la suficiente integralidad como para conjurar eventos de homonimia.
- La utilización de esos perfiles por parte de grupos delincuenciales: información sobre rutinas de transporte, cuentas bancarias, propiedades inmobiliarias y mobiliarias, etc., son utilizadas por guerrilla y paramilitares en Colombia para decidir y ejecutar secuestros.

En fin: el derecho debe considerar este tipo de peligros y fortalecer los mecanismos destinados a evitar que se concreten (objetivo nada fácil y que exige una fuerte dosis de imaginación y trabajo). Entre tales mecanismos se halla, por supuesto, el denominado *habeas data* que, más que un derecho, como suele tratarse en nuestro medio -confundiéndolo con el de autodeterminación informativa-, es una *acción procesal* para solicitar a un juez que haga efectiva la posibilidad de conocer, controlar y rectificar las informaciones que sobre las personas obran en las bases de datos.

## **2.2 Modificaciones de las disciplinas del derecho como producto de la relación Informática-Derecho:**

- A. En el campo del derecho laboral, el impacto de la informatización es también notable. Piénsese en el trabajo a distancia o *teletrabajo*, modalidad cada vez más usada, caracterizada porque el trabajador ya no concurre a un establecimiento a desempeñar sus labores, sino que las realiza en casa o en su oficina particular y remite sus productos por vía telemática.

Evidentemente, las categorías tradicionales del derecho laboral se ven sobrepujadas por esta realidad, al punto de que se hace necesario adoptar redefiniciones en el más básico de esos conceptos: el de la propia relación laboral. La definición tradicional de esa relación se hace por referencia a la conjunción de tres elementos: imposición de horario de trabajo, subordinación y remuneración. Pues bien: difícilmente puede sostenerse la preservación

del elemento subordinación cuando el trabajo se hace cada vez en forma más independiente –en buena parte como efecto de la ausencia de un sitio de labor, que impide la constante supervisión en que se pensó al formular ese ingrediente; pero, definitivamente, lo que resulta imposible -impráctico, ineficiente, inconveniente- es el control del horario de trabajo de quien, simplemente, se compromete a entregar un producto y decide en su hogar el momento en que realiza la tarea encomendada.

- B. El derecho privado se ha visto enfrentado al quiebre de sus categorías básicas por efecto de la aparición del fenómeno informático:

Empezando por la de propiedad, que conforma su centro de gravedad, y que, enfrentado a cuestiones como la regulación de la propiedad del software, ha sido puesta en situación de crisis. Después del intento por aplicar a ese fin conceptos ya existentes, como -en una primera etapa- el de propiedad industrial<sup>3</sup>, o -luego- el de derechos de autor<sup>4</sup>, ambos de difícil aplicación por el carácter mixto del software, que no se deslinda con claridad entre el producto físico y el intelectual, se ha dado en buscar regulaciones especiales, formuladas *ad-hoc* para el caso de la propiedad del software.

Lo interesante aquí es mostrar cómo el ordenamiento jurídico experimenta una crisis: o amplía el contenido de sus categorías tradicionales para dar cabida a las nuevas realidades, corriendo el riesgo de desnaturalizar las instituciones, o enfrenta la ineficacia y la incapacidad regulatoria de las realidades presentes. Y que esa crisis constituye una oportunidad de crecimiento mediante nuevos desarrollos conceptuales.

Igual sucede con el concepto de *contrato*, otra de las categorías tradicionales básicas del derecho privado: no solo ha habido necesidad de desarrollar tipos contractuales nuevos -a partir generalmente de la mixtura de los preexistentes-, sino que la masificación de las licencias de uso está generando verdaderos cambios en la propia concepción de los elementos estructurales del contrato.

Así, ocurre que ya no puede definirse un contrato de licencia de uso de software, por ejemplo, como un acuerdo de voluntades entre sujetos iguales: es manifiesta la desigualdad de posiciones entre la empresa desarrolladora y el usuario de la licencia, tanto en el ámbito del conocimiento tecnológico sobre

3 Abandonado ante la imposibilidad de reconocer en los programas informáticos caracteres exigidos desde siempre para otorgar la protección a través de patentes: como el soporte físico, o el carácter novedoso del producto.

4 Que por razones similares hubo también de dejarse de lado: no son tan claros como en el campo literario o artístico los caracteres de innovación y originalidad de la obra.

el producto objeto de la transacción, cuanto en el de su poder de negociación. Estas condiciones se reflejan, en la práctica, en la generalización que viene teniendo el *contrato de adhesión* como instrumento de licenciamiento del uso de software. Y evocan los riesgos que para el sistema económico, pero también para la vida individual, conlleva el comportamiento oligopólico de los grandes conglomerados productos de hardware y software.

- C. Finalmente, una mirada al derecho penal, a través del concepto de *delito informático*. Con creciente frecuencia se conoce a través de los medios de comunicación masiva la ocurrencia de defraudaciones, falsedades, hurtos y otras conductas indebidas, que tienen de particular el hecho de que, para su consumación se utilizó tecnología informática o telemática. También es común enterarse del crecimiento de la actividad de piratería de música, video y software.

Se trata de la denominada *criminalidad informática*, género en el que puede distinguirse dos especies: en la primera ubicamos los delitos que se cometen a través de medios informáticos; en el segundo, los que -como la piratería- se cometen sobre elementos informáticos. Como todos los esquemas, este tiene carácter meramente indicativo, pues obviamente es posible que, por ejemplo, través de medios informáticos se altere información contenida en registros informatizados.

Lo que interesa aquí señalar, es que también en el campo de la criminalidad se ha producido un importante impacto de las TIC. El derecho penal también ha experimentado una remoción de sus elementos conceptuales tradicionales, y evidenciado la necesidad de ajustarse a las nuevas realidades.

La *criminología*, disciplina tributaria del derecho penal, que se ocupa de estudiar el delito como fenómeno social, de determinar sus posibles factores etiológicos, y de evaluar la respuesta punitiva del estado, con miras a nutrir y orientar la formulación de la política anticriminal, presenta interesantes líneas de investigación que miran, para ejemplificar, a las características subjetivas del delincuente informático<sup>5</sup>, a las motivaciones de su actuar<sup>6</sup>, a su posición respecto de la víctima<sup>7</sup>, y a la tipología de los delitos informáticos<sup>8</sup>.

---

5 Intentando precisar un perfil social y psicológico y unas tipologías: hackers, crackers, etc.

6 Lúdica, lucro, inconformidad laboral, política.

7 Considerando, por ejemplo, su pertenencia a la empresa agraviada: outsiders, insiders.

8 Fraudes informáticos -a través de, digamos, "caballos de troya"-, falsedad en información digitalizada, obtención fraudulenta de datos, sabotaje de equipos o de datos ("bombas lógicas"), espionaje informático, etc.-.

La *criminalística*, conjunto de técnicas de investigación policial del delito, se ve abocada a dar un gran salto para hacer frente a las investigaciones de delincuencia informática. Aquí resultan inocuas las técnicas que tradicionalmente usa la policía (grafología, documentoscopia, lofoscopia, etc.) y se hace imperioso el desarrollo de habilidades concretas en el campo de la informática, pues así lo exige la necesidad de hacer seguimiento a transacciones bancarias telemáticas, de rastrear direcciones IP, de desvelar la identidad de promotores y usuarios de páginas web de contenido abiertamente ilegal, etc.-.

En concreto, el derecho penal, disciplina dogmática que se expresa en la función de evaluación de las conductas a la luz de los *tipos penales* (descripciones comportamentales abstractas y generales<sup>9</sup>, de su nocividad y de la reprochabilidad del actuar de su agente, enfrenta arduos problemas para contener mediante la investigación y sanción de los delitos conductas cada vez más frecuentes, como en el caso de los fraudes cometidos mediante “*engaño*” no a una persona, sino a una máquina, pues, evidentemente la propia categoría de *engaño* parece de impropia predicación respecto de un sistema de información. O para tipificar como hurto el uso de información existente en un sistema informático, considerando que en ese caso no se priva de la posesión a su dueño.

## 2. El derecho administrativo: regulación de la tecnología y reglamentación tecnológica

### 2.1. El nuevo derecho administrativo.

El campo del derecho administrativo, como ha sucedido con las demás ramas del derecho, se ha visto transformado por los desarrollos informáticos y tecnológicos de la sociedad de la información. Por ejemplo, la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo, al igual que el Código General del Proceso, prevén *innovaciones*, tales como:

- Las notificaciones electrónicas que contempla el Código General del Proceso, el Código y el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso -Administrativo
- Las audiencias verbales se filman (ya no hay transcriptor)
- Derecho de petición virtual
- Uso de información d.o.s. (minutas)
- Relatorías
- Consulta procesos
- Documento electrónico como prueba

<sup>9</sup> Como “el que mate a otro”, para el caso del homicidio.

Los beneficios que han supuesto los anteriores aportes tecnológicos al funcionamiento del derecho administrativo y contencioso-administrativo son dignos de elogio. Por medio de ellos, la sociedad colombiana, gradualmente, se va acercando al ideal de un derecho inmediato, y universal. Sin embargo, se considera que las posibilidades son mucho más amplias y numerosas que las que se han incluido en la ley hasta ahora. La tecnología contemporánea es una herramienta que puede cambiar drásticamente las relaciones de las personas con la administración, haciendo que esta sea mucho más estrecha que nunca.

Pero por el momento debemos dejar de lado las posibles bondades del aprovechamiento de las tecnologías de la información en favor del derecho, para concentrarnos nuevamente en la problemática inversa, es decir, el derecho informático, esta vez, desde la perspectiva de la administración.

La Rama Ejecutiva se encuentra en un papel preferente, con respecto de las otras ramas del Poder Público, en la medida en que su actuar es el más expedito, y que representa un contacto directo y casi permanente entre el Estado y la Sociedad. Y en respuesta a este papel, usualmente se le encarga a la administración la reglamentación de leyes a nivel nacional y regional. Es una práctica común que una ley plantee, frente a un objeto determinado, un marco jurídico relativamente amplio, y le encargue a la administración que reglamente específicamente aquel objeto, de una manera que responda a las condiciones contextuales individuales de cada región, departamento o municipio. Con respecto al poder reglamentario de la administración, el CONSEJO DE ESTADO (2010), ha dicho que: “(...)el poder reglamentario, es la complementación de la ley, en la medida en que se trata de una actualización y enfoque a las necesidades propias para su eficaz ejecución (...) Reglamentar una ley implica dictar las normas generales necesarias que conduzcan a su cumplida aplicación, tal como precisar definiciones o aclarar etapas del procedimiento previsto en la ley, alcanzando el grado de generalidad o especificidad que determine el Presidente, según el contenido de la ley reglamentada, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le reconoce”.

Así, teniendo en cuenta la facultad reglamentaria de la administración, es factible plantear un escenario en el que la actualización de las leyes en materia de tecnologías de la información sea encargada a entes administrativos. Pero la potestad reglamentaria de la administración parece ser insuficiente en el marco de la regulación tecnológica. Con el fin de normar de manera adecuada (y suficientemente expedita) los fenómenos tecnológicos, debe plantearse una categoría que vaya más allá de la facultad reglamentaria, y que fuera especial para llevar a cabo regulación tecnológica. Esta facultad, que nos atreveremos a llamar *IUS TECHNOLOGY*, encargada a la Administración, promete solucionar, o al menos disminuir el gran problema que impide la dialéctica tecnológico-jurídica, que es la de la abismal diferencia en su mutabilidad. Para que representara un cambio en la manera de crear derecho, el *IUS TECHNOLOGY* debe poder crear sistemas de normas en su totalidad,

en contraposición de lo que permite la facultad reglamentaria (es decir, un limitado desarrollo dirigido a la actualización parcial de normas).

Pero no basta esta novedosa facultad para solucionar la tensión entre estos fenómenos. Es además necesario un cambio de paradigma en el contenido de las normas que se encargan de la regulación tecnológica. A manera de ejemplo, podemos observar cómo, aún la insuficiente *facultad reglamentaria* de la administración ha sido mal aprovechada, como en el caso del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que hasta ahora, en la práctica, podría decirse que se ha limitado a difundir y facilitar el acceso a las *tecnologías de la información y las comunicaciones* (aunque no precisamente a las más novedosas), pero que en materia netamente jurídica, funciona con una lógica similar a la del Congreso, creando normas con una técnica legislativa criticable, sin mencionar el contenido de estas normas, el cual está condenado a quedarse obsoleto. La técnica legislativa a la que nos referimos se caracteriza principalmente porque satura el ordenamiento jurídico de definiciones, caracterizaciones, y hasta organismos, que están condenados a quedar obsoletos frente a la dinamicidad de la tecnología.

En virtud de lo anterior, se concluye que, para que la Administración, en uso del *IUS TECHNOLOGY*, pueda regular apropiadamente los retos que propone la sociedad de la información, debe hacerlo desde un cambio paradigmático, abandonando la creación de normas inadecuadas por su vocación de extinción, como las que hasta ahora se han generado en este campo, y en cambio, proponiendo nuevas alternativas, como las declaraciones de principios, normas marco, etc.

Sin embargo, también es impensable abandonar la totalidad de la configuración legislativa tecnológica en manos de la Administración. Ahora, teniendo en cuenta que la legislación actual, producto de técnicas clásicas del congreso, no es eficaz, se plantea que el legislador debe salir de la lógica de la definición y caracterización en las normas, y en cambio generar normas abiertas a la interpretación, con capacidad de ser adaptadas a diferentes fenómenos, con verdadera vocación de permanencia, y que en vez de poner trabas a la *informatización de la sociedad*, se encarguen de fijar objetivos claros.

### **3. Sociedad democrática de la información.**

#### **3.1 La sociedad de la Información**

Al comenzar este escrito, optamos por tomar una definición operacional acerca de Sociedad de la información. Sin embargo, consideramos necesario retomar esta discusión. Con el fin de estudiar a profundidad el fenómeno

socio-cultural que se ha venido desarrollando en el mundo, debemos fijarnos en las teorías que sobre el mismo se han construido.

El término Sociedad de la información fue usado por primera vez, como anota TORRES (2005), por el sociólogo estadounidense Daniel Bell en 1973, y posteriormente adoptado a nivel internacional para desarrollar las Cumbres Mundiales de la Sociedad de la Información, la primera de las cuales tuvo lugar en el año 2003. El contexto en el que nace y se desarrolla este término es el del neoliberalismo y la globalización, razón por la cual consideramos que adolece de los mismos vicios de estos fenómenos económicos y políticos.

Así, la sociedad de la información se ha teorizado en el ámbito de una cultura de producción, apropiación de los medios, privatización, capitalismo, y un mercado internacional abierto. Por esta razón, se ha postulado a la información como uno de los nuevos motores de desarrollo de los países, en el marco de las políticas generadas por organizaciones internacionales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional. La sociedad de la información, como planteamiento social, tiene una carga axiológica determinada, en la cual la libertad de los sujetos se mide por su capacidad de producción y acumulación de capital. Por lo tanto la información se ha tornado en un bien/servicio que circula en el mercado.

Al responder a su contexto, la sociedad de la información refleja los mismos malestares que han generado el neoliberalismo y la globalización, de los cuales merece la pena resaltar los siguientes:

- La ilusión de igualdad formal: Si bien hoy en día una gran cantidad de personas tienen la capacidad de abrir un espacio virtual, e incluso publicar información en las redes, son pocas las personas que tienen un verdadero control y disposición de la información que se publica en las mismas. Por otra parte, no es comparable la difusión que tiene la información publicada por un ciudadano promedio, que la que materialmente posee la publicada por quienes poseen medios de comunicación, más aún cuando la visibilidad e impacto dependen de pautas publicitarias o acceso a bases de datos de información privilegiada.
- La inequidad: Podemos observarla en las condiciones de acceso a la información, en la calidad, cantidad, tiempo, forma, etc., y al igual que con la ilusión de igualdad, la potencialidad de impacto social. Desigualdad que se da como consecuencia de un modelo de radical igualdad formal, en el cual, quien cuente con más condiciones, poderes y herramientas, se verá en superioridad frente a los otros. La compra, cooptación, dumpin, o exclusión del mercado concretan este hecho.
- La apariencia de apertura de accesos: Si bien en el imaginario colectivo se afirma que prácticamente en cualquier lugar se puede acceder a la información, esto no quiere decir que *cualquier persona* esté en condiciones de hacerlo. Es una

realidad que las personas con menor capacidad económica se ven privadas de medios de acceso a la información: y por esto, se encuentran en clara desventaja frente a sus pares, en un contexto de disparidad en la capacidad crítica e instrumentalidad de herramientas.

- La fácil cooptación: Esta característica tan evidente del capitalismo moderno y del neoliberalismo se ve en gran medida reflejada en la sociedad de la información. Son muy pocas las personas que tienen el monopolio de los medios de comunicación, y por eso mismo, el control de la información que efectivamente le *es dada* (pues es un ejercicio unidireccional), a la sociedad.
- La evasión de controles internos: Las nuevas plataformas tecnológicas no son susceptibles a los controles de los países. Transnacionales, entidades anónimas, e incluso algunos estados, escapan a la capacidad de control de los demás estados, como por ejemplo, el hondo impacto que tiene en las relaciones sociales el aparentemente simple “aceptar términos y condiciones” o la existencia de zonas vedadas al estudio y verificación institucional, en este momento, no sabemos que controla o que no, una compañía informática transnacional.
- La falacia de la autonomía de la voluntad: Los procesos contractuales ya no ocurren respetando uno de los principios fundamentales del derecho privado: el de la igualdad de los sujetos. Como ocurre con las grandes compañías capitalistas, en el marco del *negocio de las tecnologías de la información*, no existe un equilibrio entre los sujetos, por lo que podemos observar la multiplicación de situaciones jurídicamente indeseables, que se reflejan en la gran cantidad de contratos de adhesión (como en el caso de la aceptación de términos y condiciones de las plataformas informáticas).
- La perpetuación de abusos de derechos: Esta es una tendencia de los modelos sociales hegemónicos, en donde el poder reside en los menos, sea este político, económico o de cualquier especie. Constituye esta característica una tendencia del modelo a perpetuarse, a enraizarse y negar el cambio, y así, negar los reconocimientos de derechos que puedan estar gestándose en la sociedad. Un abuso que en muchos casos ocurre sin que los titulares de la afectación se den por enterado del mismo.

Como respuesta a esta problemática, algunos teóricos han planteado diversas alternativas sociales a este modelo de sociedad, entre las cuales merecen ser mencionadas las siguientes:

### 3.2 La sociedad del conocimiento

El término de sociedad del conocimiento ha venido ganando terreno en las discusiones académicas, en las últimas dos décadas. En este modelo social, si bien se da gran importancia a lo que ha significado la revolución tecnológica de nuestra era, se le otorga el lugar central al conocimiento en el desarrollo de la cultura y de la ciencia. Se deja de lado la discusión sobre la mercantilización

de la información, pero por otra parte se acepta el hecho de que se entra en un mercado de conocimiento, o de educación.

Con respecto a la caracterización económica de la sociedad del conocimiento, KRÜGER (2006) da como ejemplo la diferencia en la valoración de conocimientos *técnicos* (como la extracción de materias primas), de los que son producto principalmente de un ejercicio principalmente psicológico o mental. Se pregunta entonces si los conocimientos necesarios para la producción de telas son menos intensos que los requeridos para el ejercicio, por ejemplo, de actividades financieras. Al respecto, llega a la siguiente conclusión:

*“La consideración de que una sociedad se basa en el conocimiento no depende, por lo tanto, del tipo de los bienes producidos (es decir bienes inmateriales o intensos en I+D) y tampoco de las competencias específicas de los empleados, que se manifiestan por ejemplo en certificaciones académicas (...). El criterio esencial es la disposición de poner en duda las normas y reglas establecidas. Por lo tanto, la capacidad innovadora es constitutiva para la sociedad de conocimiento. Solamente se puede hablar de una sociedad de conocimiento, cuando las estructuras y procesos de la reproducción material y simbólica de una sociedad están tan impregnadas de operaciones basadas en conocimiento, que el tratamiento de información, el análisis simbólico y los sistemas expertos se convierten en dominante respecto a los otros factores de reproducción”*

Según lo anterior, se puede afirmar que en el marco sociedad del conocimiento, no cualquier conocimiento se valora económicamente de igual manera, toda vez que se considera esencial la innovación del mismo, y la dificultad de la reproducción, como sucede en el mercado, los bienes escasos tienen mayor valor.

Uno de los pilares de la sociedad del conocimiento es la educación, como generadora del saber. Esta toma un papel cada vez más determinante en el desarrollo económico de las naciones, y por lo mismo se convierte en un asunto de interés general. Sin embargo, no puede obviarse el hecho de que el concepto de sociedad del conocimiento, al igual que el de sociedad de la información, se ha desarrollado en la lógica del capitalismo, del neoliberalismo y la globalización. Teniendo esto en mente, las problemáticas colectivas pasan a un segundo plano, en orden a la competencia o el individualismo.

En el presente, muchos gobiernos organizan grupos especializados de estudio sobre qué información no se encuentra protegida por derechos de autor, al mismo tiempo, se promueve en los países periféricos la producción de conocimiento de libre acceso (políticas de Colciencias), mientras que la información, desarrollo, ciencia e innovación de los principales centros de investigación se encuentra encriptada y tazada patrimonialmente.

No puede olvidarse que, si bien la educación es el medio predilecto de generación del conocimiento, es, en el marco de la economía actual, un bien/servicio. Y este es un objeto del mercado al cual no todos pueden tener acceso en el mismo grado. Se puede observar cómo, en el caso Colombiano, las instituciones de educación privadas superan en calidad y cubrimiento a las instituciones públicas. En el mismo sentido, afirma MARRERO (2007) que, ligada a la expiación educativa, tendrá lugar un escenario de competencia entre las grandes instituciones educativas, y las más pequeñas (en términos económicos), perpetuando las divisiones al interior de la sociedad. En esta perspectiva, no se considera un verdadero avance el advenimiento de la sociedad del conocimiento, puesto que al mantener la dinámica de mercado contemporánea, no se cumple con el objetivo de conseguir una sociedad más justa, como plantean algunos de sus defensores.

Se hace evidente entonces que los principales planteamientos teóricos que formulan el sentido al que debe dirigirse nuestra sociedad no son los adecuados. Por eso mismo, consideramos urgente el surgimiento de nuevas propuestas, como la que en este escrito nos atrevemos a formular, y a la que hemos denominado Sociedad Democrática de la información.

### **3.3 Sociedad Democrática de la Información**

La crisis de los conceptos anteriormente plasmados se debe a que han interiorizado las dinámicas del capitalismo y del neoliberalismo. Se ha pensado ingenuamente en la autorregulación de la tecnología de la información, como se cree en la autorregulación del mercado. No obstante, consideramos que, si bien de momento es ilusorio, aunque no indeseado, salir de las dinámicas mercantiles contemporáneas, se puede optar por disminuir su impacto y su influencia, en el fenómeno tecnológico informacional de hoy en día.

Hasta ahora, la economía de mercado ha sido la disciplina determinante en el desarrollo de las tecnologías de la información, y así, de los modelos de sociedad propuestos anteriormente. Se ha venido planteando una relación de subordinación de la información y del conocimiento al mercado. Por esta razón se plantea un nuevo tipo de relación disciplinar, ya no una de subordinación, sino de simbiosis, poniendo en un papel central al derecho. En ese orden de ideas, el postulado a defender será el de la Sociedad Democrática de la Información, como producto de una relación dialéctica entre el derecho y las tecnologías de la información.

Recordemos la construcción del concepto de Estado Social y Democrático de Derecho, al cual consideramos, en el marco de la contemporaneidad, una de las mayores reivindicaciones de la historia. Este parte de un contexto en el cual el Estado, si bien se encontraba en el deber de obedecer las normas jurídicas, estas carecían de un sentido axiológico determinado. Las leyes, en la mayoría

de los casos, no respondían a los deseos o a las necesidades de la sociedad, sino que eran manifestaciones de la voluntad de los soberanos. Fue por medio de grandes luchas que se logró modificar este sistema jurídico, subordinándolo al servicio de la sociedad. El Estado Social de Derecho ha sido definido en múltiples ocasiones<sup>10</sup>, después de todo es una proclama central de nuestro ordenamiento jurídico supremo<sup>11</sup>. El cual dada su potencia reivindicadora ha generado no pocas dudas sobre su contenido y alcance.

Con ánimo de sistematización y síntesis, que el Estado Social de Derecho, debe ser entendido como la estructura institucional central de una nación legítima y condición fundamental para la persecución del bienestar social. Hay que considerar, en esencia, que es una organización política institucional, con pretensión de generalidad, y no solo a nivel descriptivo de lo establecido por algún órgano formal, sino como auténtica pretensión (transición incluso) de una sociedad, por lo tanto reinterpreta las instituciones y conceptos, no es neutro axiológicamente (aunque sí lo sea ideológicamente), y se inserta en la supremacía constitucional, por lo tanto limita el poder del gobierno y establece que nadie está sobre el sistema de derecho.

Pero no es cualquier Estado de Derecho, es uno con unas pretensiones y por lo tanto con postura axiológica, el cual, es un auténtico compromiso: *“En la medida en que el Estado Social de Derecho impone un compromiso real de las autoridades con la “vigencia de un orden justo”, las normas de competencia en la Constitución pasan de ser una facultad o un poder; a convertirse en una obligación jurídica controlable judicialmente”*. (Corte constitucional. 1997).

Esta *forma superior* del Estado de Derecho se caracteriza por estar fundada en la dignidad humana y por lo tanto condicionar todas las normas y conductas a su respeto. Busca el interés general, en el entendido de construir una sociedad donde se respeten y promuevan los derechos fundamentales, por lo tanto no se enfoca en el interés de la mayoría sino en la consecución de una sociedad de plenos derechos. Igualmente fomenta la realidad de estos derechos al transformar la sociedad en una organización equitativa, en gran medida a través de los derechos sociales, al referirse a un orden social justo, a un mínimo de condiciones vitales, con la vocación progresivista inherente a los derechos sociales, derivados del principio de solidaridad. Finalmente, con

10 Recordemos paralelamente el decir de la Corte Constitucional que: “La justificación primordial del Estado Social de Derecho, tiene que ver con el desarrollo de políticas interesadas en el bienestar social como prioritario en la conducción de los intereses colectivos” (Corte constitucional. 1995)

11 “la Constitución Política, proclama que Colombia es un Estado Social de Derecho, esto es, un Estado democrático regulado por la ley, en el que priman los principios de igualdad, participación y pluralidad, y en el que el individuo se erige como epicentro de las acciones del Estado, las cuales serán legítimas en cuanto propendan por su bienestar y evolución, permitiéndole un desarrollo autónomo, singular e integral, el cual logra en la medida en que pueda efectivamente, realizar sus derechos fundamentales”. (Corte constitucional. 1997).

miras a la eficacia de estas declaraciones, establece una Justicia Efectiva, de lo que se enmarca como una adecuada tutela judicial, a través de las acciones constitucionales, como la tutela, la acción popular, de grupo de cumplimiento, de inconstitucional, etc, las cuales sancionan el incumplimiento de los preceptos contentivos del Estado Social de Derecho.

En este sentido compartimos la idea de FERRAJOLI (2008, p.p. 27.), cuando sostiene que la “esencia del constitucionalismo y del garantismo; es decir, de aquello que he llamado “democracia constitucional”, reside precisamente en el conjunto de límites impuestos por las constituciones a todo poder, que postula en consecuencia una concepción de la democracia como sistema frágil y complejo de separación y equilibrio de poderes, de límites de forma y de sustancia a su ejercicio, de garantías de los derechos fundamentales, de técnicas de control y de reparación contera sus violaciones. Un sistema en el cual, la regla de la mayoría y la del mercado valen solamente para aquello que podemos denominar la esfera de lado discrecional, circunscrita o condicionada por la esfera de lo que está limitado, constituida justamente por los derechos fundamentales de todos: derechos de libertad, que ninguna mayoría puede violar, y los derechos sociales -derecho a la salud, a la educación, a la seguridad social y a la subsistencia-que toda mayoría está obligada a satisfacer. Es esta la sustancia de la democracia constitucional -el pacto de convivencia basado sobre la igualdad en droits, el Estado social, más que liberal, de derecho-garantizada por las constituciones”.

En tal sentido la Corte Constitucional se manifiesta al sostener *“El Estado social de derecho se erige sobre los valores tradicionales de la libertad, la igualdad y la seguridad, pero su propósito principal es procurar las condiciones materiales generales para lograr su efectividad y la adecuada integración social. A la luz de esta finalidad, no puede reducirse el Estado social de derecho a mera instancia prodigadora de bienes y servicios materiales. Por esta vía, el excesivo asistencialismo, corre el riesgo de anular la libertad y el sano y necesario desarrollo personal”*

Por lo tanto, el postulado del Estado Social de Derecho se configura la doctrina de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos que hace extensivo a un derecho humano los derechos ambientales, al decirse por el Alto Comisionado para los derechos humanos de las Naciones Unidas, que el avance de un derecho facilita el avance de los demás y que la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

Habrá que insistir en la valoración ética de la sociedad en virtud de la cual el Estado crea las condiciones materiales, que permitan la liberalización de los individuos de situaciones de penurias presentes y de incertidumbres futuras (enfermedad, vejez, desempleo), y es por eso, se asienta en el Estado los valores de la justicia y la solidaridad, siendo que en este momento no pocos consideran la mayor inseguridad el manejo privado de la información, la

enajenación de la autonomía personal y el peligro de la deshumanización de las relaciones.

A la manera Hegeliana (GADAMER, H. 2005), el derecho y la tecnología deben encontrarse en una relación de tensión dialéctica. Así, tomaremos por Tesis el derecho, y su Antítesis, será la estructura tecnológica informática, veloz, eficiente, lucrativa y ante todo impactante, ante la cual el derecho se muestra especialmente pétreo. La síntesis, como resultado de este enfrentamiento, será entonces la utilización de la tecnología al servicio del derecho (en el marco de la informática jurídica), y a su vez, la mutación jurídica tendiente a un nuevo derecho, capaz de abarcar eficazmente los retos que impone la Sociedad de la información.

Pero este ejercicio dialéctico que se desarrolla entre dos fenómenos, uno perteneciente al mundo del deber ser, y el otro determinado por lo que es en sí; no se limitará a transformar la estructura tecnológica y el derecho, sino que deberá dar cabida a un nuevo modelo social y cultural, en el que las tecnologías de la información respondan al interés y bienestar de la sociedad, en un marco axiológico determinado, y que, en contra posición de los perjuicios que vienen aparejados con la sociedad de la información, o la del conocimiento, cumpla con ciertas características fundamentales para garantizar su cometido, como lo son las siguientes:

- El al acceso a la información.
- Capacitación en tecnologías de la información garantizada por el estado (fuera del mercado) con el fin de educar a la sociedad en el manejo de las mismas.
- Control y censura de informaciones no verídicas bajo criterios de conveniencia social, veracidad y transparencia.
- Proscripción de cláusulas violatorias de la dignidad humana.
- Organismos internacionales independientes encargados de la vigilancia y control de las actividades violatorias de derechos efectuadas por medios informáticos o tecnológicos.
- Intervención ciudadana en el diseño de las políticas, acompañamiento, regulación, y potencial afectación de derechos.
- Entes especializados en vigilancia y control de plataformas tecnológicas a nivel nacional.
- Inclusión dentro de la educación integral el adecuado manejo.
- Primacía de la dignidad humana y los derechos fundamentales.

Es apremiante la síntesis entre el derecho y la sociedad de la información, si se quiere llegar a un verdadero estadio de bienestar, en el marco de lo que llamamos la Sociedad Democrática de la Información. Al igual que en la evolución del derecho internacional, en donde en un primer momento bastaba con el concepto de IUS AD BELUM, los cambios culturales que acompañan

la historia hicieron necesaria la creación de un concepto que se adaptara a las nuevas dinámicas sociales, por lo que nació el IUS IN BELLO. Haciendo esta analogía, podemos observar sin mayor esfuerzo, como el contexto social e histórico en el que se desarrolla el ser humano, solicita ya no modificaciones en el derecho de la información, sino una cultura nueva de información, que responda y refleje la cultura contemporánea, incorporando desde sus cimientos las grandes conquistas que se han logrado en los últimos tiempos, en todas las ramas de la cultura, y no ya específicamente en cada área considerada de manera individual.

#### 4. Apuntaciones finales

La panorámica que se deja expuesta acerca de las relaciones entre derecho e informática reclama su replanteamiento, en el sentido de que la tendencia hacia la sociedad de la información debe ser redirigida, en búsqueda de la construcción de la *sociedad democrática de la información*. Desde los diversos puntos de vista profesionales, roles sociales; pero sobretudo, como ciudadanos miembros de una sociedad en transición, debemos asumir un papel definitorio acerca de cómo debe ser la nueva configuración social. El abogado, en concreto, ha de cuestionarse seriamente acerca de su responsabilidad en cuanto sujeto político, y aprovechar la crisis que la informática plantea al derecho, para asumir nuevas concepciones sobre la instancia jurídica de la sociedad y sobre el deber ser del ciudadano en la sociedad informatizada.

En concreto, debe reconocer la necesidad de cambio de los paradigmas que orientaron durante la modernidad el rol jurídico, e incluso preguntarse cómo hacer si lo que se está viviendo es una simple modificación de los contenidos del derecho, o si se fragua en la actualidad una nueva definición del derecho en cuanto estructura y función social? No debe perderse de vista que el derecho, como el Estado, tiene una historia (PASUKANIS). Lo que denominamos derecho en el uso cotidiano del lenguaje, nace con la modernidad. La soberanía estatal, el constitucionalismo, el monopolio de la fuerza, la estructuración de los cuerpos burocráticos, la soberanía fiscal, el sujeto de derechos, el ciudadano, el concepto de igualdad, el de libertad individual, los derechos del hombre, la propiedad, el contrato, etc., es decir: los conceptos básicos de la forma social de derecho, se consolidan solamente alrededor de la Revolución Francesa. Existieron antes otras formas de regulación social; pero es claro que ninguna de ellas puede equipararse al derecho que conocemos.

Así como tuvo un comienzo, el derecho tendrá un final. Y no es descabellado pensar que ese final ya haya comenzado, y que el catalizador del cambio sea, precisamente, la constitución de la sociedad democrática de la información. Es ya un hecho aceptado que, en el campo de la informática y la telemática, el derecho está cediendo espacios a formas de regulación propiamente tecnológicas: más eficaz que miles de normas, miles de policías, miles de jueces

y miles de prisiones, resultan, para la protección de los derechos patrimoniales sobre el software, unos pocos dispositivos que hagan imposible o al menos dificulten en alto grado la copia indebida de programas informáticos<sup>12</sup>. Las denominadas *netiquettes*, normas de comportamiento en internet, resultan mucho más eficaces para regular la conducta en foros virtuales que la amenaza de castigos jurídicos: simplemente quien no las cumple, es excluido del foro (HERRERA). Los acuerdos contractuales suplen la regulación unilateral del Estado.

Tal realidad no nos debe sorprender. Al fin y al cabo, junto al derecho han existido otras formas de regulación: así por ejemplo, la arquitectura ha sido desde sus comienzos una forma de regulación del espacio (VERCELLI). Y qué decir de la regulación económica de los fenómenos sociales: más que las proclamaciones constitucionales de derechos y bienes pueden las diferenciales posibilidades económicas individuales, para regular el acceso a su ejercicio y su disfrute. Pero, así como el derecho ha tenido mucho qué decir para la configuración de esas regulaciones alternas, debe ponerse en capacidad de producir también un discurso coherente y axiológicamente nutrido acerca de las regulaciones tecnológicas. El poder le teme al vacío, ya se sabe, y siempre ocupa los espacios que se le dejan libres. Si el derecho no los ocupa, serán tierra de nadie, regida únicamente por la ley del más fuerte. Y el más fuerte lo es, hoy, en términos de TIC<sup>13</sup>.

Es también un hecho que la telemática -piénsese en la internet- se ha constituido en un fuerte factor de debilitamiento de la soberanía del estado nacional<sup>14</sup> -en lo económico, en el comercio, en lo judicial<sup>15</sup>. Claro que -como en la fábula orwelliana en la que todos los animales son iguales pero hay unos más iguales que otros- unos estados son más soberanos que otros. Hacemos alusión al tema, tópico hoy en este tipo de análisis, de la *brecha digital*: el acceso diferencial que tienen unos países y otros a la tecnología de punta. Los del primer mundo tienen un acceso casi ilimitado a ella, mientras que el tercer mundo se caracteriza, entre otras cosas, por su magro desarrollo en la materia. Si se considera que el poder depende hoy de esa tecnología, se comprenderá que, de no tomar medidas correctivas, la brecha se hará cada vez más grande. Para ello hay que reconocer que la brecha digital es consecuencia de la brecha social, cultural y económica. Y actuar en consecuencia.

Las regulaciones jurídicas “a la antigua” son incapaces de enfrentar esa realidad. La producción normativa y el control policivo y judicial nada pueden frente

---

12 Hay que mencionar también mecanismos como el shareware (distribución de programas que funcionan por tiempo limitado), o el de las thumbnail (imágenes de muestra de muy baja calidad).

13 Varios autores han señalado cómo una decisión técnica de Microsoft puede influir más el desarrollo de una nación, que las decisiones políticas de sus gobernantes.

14 A diferencia de lo financiero o lo tecnológico, lo político se encuentra fuertemente arraigado al territorio.

15 El derecho tiene un papel que cumplir en vía de revertir esa tendencia: un papel legitimador del estado frente a poderes económico-tecnológicos que amenazan con desplazarlo -FERRARI.

a lo que sí el desarrollo de capacidades y competencias para hacerse cargo de la tecnología: apropiarla, adaptarla, desarrollarla, innovarla. El derecho, más que como fuente de normatividad y control, debe asumirse a sí mismo como instancia propugnadora de verdaderas *políticas informáticas* (BAUZA, 2001) que pongan el acento en el desarrollo autónomo de las naciones -sin perjuicio de su colaboración- mediante la inversión en sistemas educativos que les permitan enseñorearse de la tecnología. Porque quien controla la tecnología controla la regulación tecnológica.

No basta con formular “*agendas de conectividad*”, como vienen haciendo los países de Latinoamérica y el Caribe, el mercado seguramente garantizará más temprano que tarde el cubrimiento universal de los medios telemáticos, sino que es necesario trascender hacia la formulación de políticas integrales que nos pongan en capacidad de decidir sobre el futuro de la tecnología y, con él, sobre el de nuestras relaciones sociales. La realidad cambia hoy tan rápidamente que, por demás, resulta insensato tratar de congelarla en normas casuísticas que rápidamente son abandonadas a la ineficacia por la propia fuerza de los cambios<sup>16</sup>.

Tomando una perspectiva netamente jurídica, se considera absolutamente necesario un cambio radical en el contenido de la legislación frente a la tecnología. Si bien este último punto no depende directa, o únicamente de los juristas, es evidente que por medio del soporte que puede brindar la doctrina jurídica, se puede conseguir una transformación positiva en la manera en que el derecho interactúa -condiciona y es condicionado- con la sociedad de la información, y en general, con la tecnología contemporánea. Es imperativo que el derecho informático esté en capacidad de mutar con la misma velocidad en que lo hace el fenómeno que regula, cambiando así el paradigma en el que se ha venido desarrollando en los últimos años, en el cual la regla era expedir normas que regularan hechos *hacia el pasado*, y sin la capacidad de predecir (como en cierta medida era posible anteriormente) las transformaciones de la sociedad.

El papel que hoy compete al jurista, es el de abordar la cambiante realidad a partir de conceptos generales, de principios, de políticas, más que de normas particulares. Se trata, pues, de acompañar el derecho a la ductilidad de la realidad: de construir un *derecho dúctil* (ZAGREBLESKY, 2002). La formación universitaria de los abogados debe aceptar la nueva realidad y superar el concepto de informática jurídica como mera impartición de cursos de *computación para abogados*, hacia la capacitación para trabajar con herramientas nuevas: principios más que reglas<sup>17</sup>, con lógicas paraformales, con conceptos

16 cuando en los 60 el acceso al computador era un privilegio, se reguló el delito de hurto de tiempo en el uso del ordenador; poco después, la revolución microinformática hizo que el acceso a esas máquinas dejara de ser un bien valioso, que desapareciera el móvil para hurtarlo, y que la norma cayera en desuetud.

17 A diferencia de estas, los principios no obedecen a una lógica bivalente de “se aplica o no se aplica”, sino que son de textura abierta y exigen una mutua ponderación a la luz del caso para definir su aplicación.

jurídicos indeterminados; a hacer frente a la ambigüedad que la realidad actual plantea (LESSIG, 2001).

Al finalizar, tengo que resaltar mi opinión, sobre el hecho de que la construcción de la Sociedad Democrática de la información no compete únicamente a abogados o profesionales de las tecnologías, sino que debe ser producto, como cualquier otra conquista cultural, de la lucha de las personas, por la consecución de una sociedad más justa. Y esta lucha se llevará a cabo en el campo político, en el de la democracia.

### Referencias

ABAUZA RELLY, M. (2001). De la Informática Jurídica y el Derecho Informático, al Derecho Informático, Telemático y del Ciberespacio, en REDI, No. 031, [www.alfa-redi.com](http://www.alfa-redi.com).

CONSEJO DE ESTADO, Fallo 5242 de 2010.

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-566 de 1995.

CORTE CONSTITUCIONAL -SENTENCIA C-151 de 1995.

CORTE CONSTITUCIONAL -SENTENCIA C-220 de 1997.

DELPIAZZO, C. (2001) Del Derecho de la Información al Derecho Informático: propuesta de sistematización, en REDI, No. 30, [www.alfa-redi.com](http://www.alfa-redi.com).

FERRARI, V. (1989). Funciones del Derecho Debate, Madrid.

FERRAJOLI, Luigi. (2008). Democracia y Garantismo. Miguel Carbonel. Madrid: Editorial Trotta.

KAUFMANN, A. (1999). Filosofía del Derecho, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999.

KRÜGER K. (2006). El Concepto de Sociedad del Conocimiento. Revista bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales, Vol. XI, Universidad de Barcelona.

GADAMER, H (2005). La Dialéctica de Hegel Editorial Catedra, Madrid.

- HERRERA, R. (2001) Privacidad e Internet: el tratamiento invisible de datos personales, en Revista de Derecho Público de la Agrupación de Abogados de la Contraloría General de la República, No. 6, Santiago de Chile.
- LESSIG, L. (2001). El Código y otras leyes del Ciberespacio, Madrid, Santillana.
- MARTÍNEZ GARCÍA, J. (1992). La imaginación Jurídica. Debate, Madrid, 1992.
- MARRERO, A. (2007). La Sociedad del Conocimiento, una Revisión Teórica de un Modelo de Desarrollo posible para América Latina. Arxius, Valencia.
- PASUKANIS, E. (1976). Teoría General del Derecho y Marxismo, Labor Universitaria, Barcelona.
- PÉREZ LUÑO, A. (1996). Manual de Informática y Derecho. Ariel, Barcelona.
- QUERRIEN, A. (2005). Prólogo a GUATARI, Félix “Plan sobre el Planeta”, Ed. Desde Abajo, Bogotá.
- REMOLINA ANGARITA, N. (2005). Censos, Estadísticas y Datos Personales en la Era del Gobierno Electrónico en Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías, No. 1. Uniandes, Bogotá.
- RIVERA LLANO, A. (1996). Dimensiones de la Informática en el Derecho. Bogotá, Radar.
- TORRES, R. (2005). Sociedad de la información/Sociedad del conocimiento. Universidad de Barcelona.
- VATTIMO, G. (1990). La Sociedad Transparente, Paidós, Barcelona
- VERCELLI, A. (2003). Las Regulaciones y el Desarrollo de la Información: aportes para un nuevo enfoque, en REDI No. 57.
- ZAGREBLESKY, G. (2002). El Derecho Dúctil. Trotta, Madrid.